



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO N° 401

SAN SALVADOR, LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

NUMERO 215

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Decretos Nos. 540, 541, 542, 543 y 544.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto General. 4-19

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Escritura pública, estatutos de la Fundación Comercial Exportadora y Decreto Ejecutivo No. 199, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 20-28

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Iglesia Cristiana Evangélica Cristo es Vida y Acuerdo Ejecutivo No. 302, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. 29-31

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-1486, 15-1488, 15-1489, 15-1650, 15-1737 y 15-1739.- Reconocimiento de estudios académicos.... 32-35

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1124-D, 1144-D, 1164-D, 1166-D, 1185-D, 1198-D, 1208-D, 1220-D, 1265-D, 1271-D y 1405-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 36-37

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Decreto No. 37.- Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible. 38-39

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decretos Nos. 3 y 10.- Ordenanzas Transitorias de Exención del Pago de Intereses y Multas Provenientes de Deudas por Tasas e Impuestos Municipales, de las municipalidades de Puerto El Triunfo y Cuisnahuat. 40-42

Decreto No. 4.- Reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Suchitoto. 43-45

Decreto No. 25.- Ordenanza Reguladora del Servicio del Cuerpo de Agentes Municipales de Texistepeque, departamento de Santa Ana. 45-47

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal “Nuevo Horizonte, Caserío Los Argueta, Cantón La Cuchilla” y “Santa María, Caserío Los Guevara, Cantón La Cuchilla” y de la Junta de Agua “La Nueva Era, Cantón La Cuchilla” y Acuerdos Nos. 1, 2 y 4, emitidos por la Alcaldía Municipal de Delicias de Concepción, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 48-62

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Aceptación de Herencia

Cartel No. 1363.- Paula de Jesús Doño (3 v. alt.) 63

Aviso de Inscripción

Cartel No. 1364.- Asoc. Coop. de Producción Agropecuaria Los Guerreros de Oratorio de R.L. ACOPALGO DE R.L. (1 v.) 63

Edicto de Emplazamiento

Cartel No. 1365.- Julio Enrique Martínez Rivera (1 v.) ... 63

INSTITUCIONES AUTONOMAS**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 37

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 195, de la Constitución de la República, le corresponde a la Corte de Cuentas de la República, fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular.
- II. Que resulta imperativo para el Organismo Superior de Control, reglamentar el uso de los vehículos nacionales y el consumo del combustible en las entidades del sector público y las municipalidades.

POR TANTO:

De conformidad al artículo 195, atribución Sexta de la Constitución de la República; artículos 5, numeral 17 y 24, numeral 4, de la Ley de la Corte de Cuentas.

DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE.

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que servirán de base para ejercer el control que la Corte de Cuentas de la República, que en el contenido del presente Reglamento se denomina "la Corte", debe realizar respecto al uso de los vehículos, propiedad de las entidades u organismos del sector público y municipalidades; así como el consumo del combustible.

Art. 2.- La Corte verificará la clasificación de los vehículos nacionales en las entidades auditadas, dicha clasificación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, así: Vehículos de Uso Discrecional y Vehículos de Uso Administrativo, General y Operativo; salvo las excepciones señaladas en el Art. 97, de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Art. 3.- Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público y municipalidades, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo "la responsabilidad del funcionario facultado para usarlo en ese carácter.

Art. 4.- La Corte, verificará que para el uso los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a. Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b. No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c. Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública, vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas.

Art. 5.- La Corte, solicitará cuando lo estime necesario a la Policía Nacional Civil, copia de las remisiones de vehículos nacionales, efectuadas por circular sin la correspondiente Misión Oficial.

Art. 6.- En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les correspondan, según las disposiciones legales y reglamentarias. Que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la entidad u organismo y municipalidad a la que pertenecen, el cual no deberá ser removible.

Así mismo, la Corte verificará que dichos vehículos queden resguardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando.

Art. 7.- Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible.

Art. 8.- Cada entidad del sector público y municipal, deberá elaborar un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículo, a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo racionalmente, según la misión oficial a realizar.

Art. 9.- Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales.

Art. 10.- Cada entidad u organismo del sector público y municipal, deberá establecer políticas y procedimientos para la administración y control de los vehículos institucionales, que contemplen un plan de mantenimiento, el cual será diseñado considerando para ello su descripción, características, costo y depreciación de los mismos; por lo que para su cumplimiento debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. Mantener actualizado el inventario de los vehículos institucionales;
- b. Establecer medidas de control para su uso, cuidado, mantenimiento preventivo y correctivo;

Art. 11.- Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a. Número de placas del vehículo;
- b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c. Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d. Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e. Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo.

Art. 12.- En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional; lo cual deberá ser de conformidad a las Disposiciones Generales de Presupuestos o de la normativa interna que lo regule.

Art. 13.- Deróganse los Decretos No. 4 que contiene el Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, y el Decreto No. 5 referente al Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, ambos de fecha seis de diciembre del dos mil uno.

Art. 14.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

LIC. ROSALÍO TÓCHEZ ZAVALA,
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.